



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 3359-2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 495-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 31 de julio de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 52107-2013, obrante en autos, interpuesto por: **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** contra la Resolución Sub Directoral N° 220-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 22 de febrero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 121 a 130, la Resolución apelada, multando a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con la suma de S/.14,600.00 (Catorce mil seiscientos y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en la resolución apelada;

Segundo: Que, la recurrente deduce nulidad del Acta de Infracción debido a que se le estaría atribuyendo como infracción grave no contar con un plano geomecánico, hecho que no sería competencia del Ministerio de Trabajo, ya que se estaría calificando la seguridad de la infraestructura; al respecto, resulta pertinente precisar que, la actuación del Inspector comisionado se ha desarrollado en observancia a los principios reguladores del procedimiento inspectivo y dentro de las facultades que le concede la ley para determinar que la conducta incurrida por el sujeto inspeccionado constituye infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo, en ese contexto, de las actuaciones inspectivas de investigación, se advierte que el Inspector comisionado verificó que la inspeccionada, a la fecha del accidente de trabajo, no contaba con un plano geomecánico de la presencia de fallas¹, incumpliendo de esta manera con las condiciones de seguridad en el área de trabajo de la intersección Bp 1050 con la rampa 5 nivel 1050 – mina central, toda vez que constituye una obligación del empleador garantizar la integridad de la vida humana en todos los puestos o función donde se desarrolla la actividad laboral, ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 27° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM "El titular minero es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes", circunstancia que no sucedió en el caso materia de autos, produciéndose, ante dicha omisión, el accidente de trabajo mortal de Antonio Rodrigo Yaranga, siendo competente la Autoridad Administrativa de Trabajo (MTPE) para conocer el caso de autos, por tales consideraciones resulta aplicable la presunción de certeza contenida en el artículo 16° de la Ley, por la cual señala *los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados*; por consiguiente, no se evidencia ningún vicio previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

¹No se visualiza las fallas ya que esta chocreteado y empernado)



Tercero: Que, de otro lado, sostiene la inspeccionada que si contaría con el IPERC, conforme así lo habría demostrado en el procedimiento inspectivo; sin embargo, resulta oportuno señalar lo dispuesto en el artículo 88° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM “El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en (...): f) El lugar de trabajo, al inicio y durante la ejecución de la tarea que realizarán los trabajadores, la que será ratificada o modificada por el supervisor con conocimiento del trabajador y, finalmente, dará visto bueno el ingeniero supervisor previa verificación de los riesgos identificados y otros”. En esa línea de ideas, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, durante las actuaciones investigatorias y comprobatorias no exhibió la documentación requerida; más aun si, en la diligencia del 06 de noviembre de 2012, el señor Carlos Teodoro Tarapa Mendoza, representante de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, manifestó que no se elaboraba el IPERC ni el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en lo que respecta a los representantes de los trabajadores no están participando en la elaboración del IPER (Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos); por lo que, corresponde sancionar a la recurrente conforme a lo resuelto por el inferior en grado;

Cuarto: Que, asimismo, aduce la apelante que cumpliría con todas las normas del sector respecto a temas de seguridad y salud en el trabajo; al respecto cabe precisar que, el Principio de Prevención recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 señala: “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”. Del mismo modo, resulta oportuno señalar lo dispuesto en el artículo 49° del citado cuerpo normativo: El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo (...), en ese contexto, es obligación del empleador ejercer un firme liderazgo y comprometerse en proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las normas de seguridad y salud en el trabajo, circunstancia que no llegó a suceder en el caso materia de autos, pues de las causas del accidente de trabajo - Causas Básicas – Factores de Trabajo: los comisionados señalaron: Evaluación insuficiente de condiciones operacionales. Estándares de trabajo insuficiente, entre otros, hecho que demuestra falta de compromiso y responsabilidad de la inspeccionada en garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, vulnerando de esta manera los dispositivos legales antes indicados, por tanto, mal podría afirmarse el cumplimiento de la normatividad sobre Seguridad y Salud en el Trabajo;

Quinto: Que, respecto a la infracción referida a la falta de supervisión, cabe precisar que es un compromiso del empleador proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las mejores prácticas y con el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, en esa línea de ideas, se tiene que a la fecha del accidente no hubo una supervisión efectiva de las labores que realizaba el trabajador Antonio Rodrigo Yaranga, tal como se advierte de las Causas Básicas – Factor de Trabajo – Liderazgo y/o supervisión inadecuada, en efecto lo que se está sancionando en el presente caso es la omisión del empleador de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor;

Sexto: Que, con relación a la documentación presentada con su recurso de apelación, cabe precisar que no enerva lo resuelto por el inferior en grado, pues la sanción



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

impuesta en el caso materia de autos se fundamenta en los hechos constatados y formalizados en el Acta de Infracción; siendo de aplicación la presunción prevista en los artículo 16° y 47° de la Ley; que siendo así, deviene ajustado a derecho y a ley confirmar en todos sus extremos la resolución impugnada;

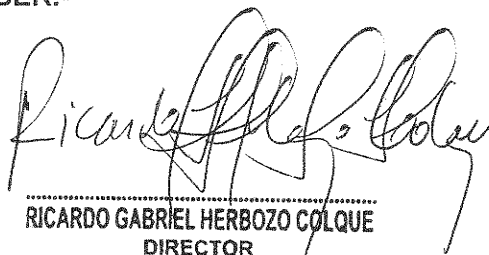
Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 220-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 22 de febrero de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa de S/.14,600.00 (Catorce mil seiscientos y 00/100 Nuevos Soles)²; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

²De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

